



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4280-2011  
CAJAMARCA**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

Lima, diecinueve de octubre  
del año dos mil doce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa en el día de la fecha, expide la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación obrante de fojas novecientos treinta y siete a novecientos setenta y tres interpuesto con fecha cinco de agosto del año dos mil once por Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y ocho obrante de fojas novecientos catorce a novecientos treinta dictada por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que con fecha trece de julio del año dos mil once confirma en parte la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Luís Enrique Arias Abanto y ordena que la demandada cumpla con pagar la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de daño emergente, doscientos veinticuatro mil trescientos cincuenta y tres nuevos soles por concepto de lucro cesante y cincuenta mil nuevos soles por concepto de daño extrapatrimonial es decir tanto por daño moral como a la persona más los intereses legales desde la fecha de producción del daño conforme a lo previsto por el artículo 1985 última parte del Código Civil e integra la recurrida declarando infundada la cuestión probatoria formulada contra las documentales consistentes en las declaraciones juradas de Víctor Atilio Mendoza Rojas y Vicky Elizabeth Valdez Espejo confirmándola en dicho extremo. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil once obrante de fojas ochenta y nueve a noventa y uno del cuadernillo de casación ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal alegando lo siguiente: **a) infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado;** refiere que la responsabilidad que se le pretende imputar derivaría de la relación laboral que existió entre las partes lo que determina que la pretensión objeto de controversia es de naturaleza laboral por lo que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juez de Trabajo no obstante la Sala Superior olvida que el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4280-2011

CAJAMARCA

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

artículo 35 del Código Procesal Civil impone al juez el deber de declarar de oficio y en cualquier estado del proceso su incompetencia por razón de la materia por lo que no corresponde invocar el principio de preclusión procesal para obviar el análisis y pronunciamiento sobre la incompetencia por razón de la materia tanto más si el artículo 121 del Código Procesal Civil permite que el juez se pronuncie en la sentencia sobre la validez de la relación procesal; y **b) infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado** señalando los siguientes agravios: **i)** La motivación de la sentencia de vista que se impugna vulnera el Principio de No Contradicción toda vez que por un lado sostiene que se trata de un caso de responsabilidad civil extracontractual y del otro sustenta la decisión en el vínculo contractual laboral a efectos de atribuirle responsabilidad; **ii)** la motivación de la sentencia de vista impugnada vulnera el Principio de No Contradicción toda vez que a pesar de que la Sala Superior sostiene que los daños invocados por el actor escapan a la voluntad de las partes sin embargo termina imputándoles una responsabilidad respecto a esos daños; **iii)** la motivación de la sentencia de vista impugnada vulnera el Principio de No Contradicción pues a pesar de que la Sala consigna que la empresa recurrente ha cumplido a cabalidad con todas las disposiciones legales no obstante termina atribuyéndoles responsabilidad respecto a los daños alegados por el actor; **iv)** la motivación de la sentencia de vista impugnada vulnera el Principio Lógico de Razón Suficiente toda vez que no se indica cuál es la conducta antijurídica en la que habría incurrido la recurrente por la cual se le hace responsable por los daños alegados por el actor si la Sala consigna que los daños que alega el actor escaparían de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo; **v)** la motivación de la sentencia de vista impugnada vulnera el Principio Lógico de Razón Suficiente por cuanto no explica por qué se considera que la empresa no ha efectuado el descargo de la culpa si la propia Sala considera que el daño alegado por el demandante no ha provenido de la inejecución de una obligación por la demandada; **vi)** la motivación de la sentencia de vista impugnada vulnera el Principio Lógico de Razón Suficiente toda vez que en la sentencia se asume que el daño alegado por el actor es considerable, irreversible y se agrava con el tiempo sin exponer de manera lógica y razonada el sustento de tal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4280-2011

CAJAMARCA

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

apreciación; **vii)** la motivación de la sentencia de vista impugnada vulnera el Principio Lógico de Razón Suficiente al no responder de manera concreta, lógica, razonada a los agravios expuestos en su recurso de apelación. **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO-** Que, a efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos resulta menester realizar las precisiones que a continuación se señalan. **SEGUNDO.-** Que, del escrito de demanda obrante de fojas ciento trece a ciento veintisiete es de verse que Luís Enrique Arias Abanto interpone demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual y otro ascendente a la suma de seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos nuevos soles precisando lo siguiente: **a)** Con fecha ocho de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve empezó a laborar en Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada como Operador de Camiones CAT 777D, CAT 785C, CAT 793B y CAT 793C para lo cual se le practicó con fecha cuatro de febrero del año dos mil un Examen Médico Preocupacional en mérito al artículo 14 inciso d) del Reglamento Interno de Trabajo esto es al mes y medio de haber ingresado a trabajar a la Empresa demandada comprobándose que su estado de salud era óptimo para el desempeño de tal actividad; **b)** las jornadas de trabajo duraban doce horas ininterrumpidas iniciándose a las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche (horario diurno) y de ocho de la noche a ocho de la mañana (horario nocturno) aseverando que las labores no se detenían tan es así que no tenían un descanso y tomaban sus alimentos en el vehículo cuando éste estaba en movimiento; **c)** los vehículos pesados que operaba el actor transmiten fortísimas y continuas vibraciones cuyos golpes mayormente se deben al pésimo estado de las vías en la mayoría de lugares de la Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y por otro lado al fuerte impacto que recibe el camión al momento de ser cargado por las palas y por otros equipos de carguío a lo cual se suma que dichos camiones no se encontraban en las condiciones adecuadas para su operación ya que cuando salen del taller mecánico parece que no hubieran sido reparados comenzando a sentir a consecuencia de dichas labores pequeñas molestias en la columna que en un inicio se presentaban como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4280-2011  
CAJAMARCA**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

hincones y en el año dos mil dos se incrementaron a dolores fuertes en la columna lo que no le permitía estar mucho tiempo sentado concluyendo su jornada con dificultad cada vez mayor lo que lo obligó a hacerse un chequeo médico en la Clínica “Los Fresnos” ordenando se practique una Resonancia Magnética en la ciudad de Trujillo detectándosele según el Certificado de Informe Médico de treinta de diciembre del año dos mil dos “*Hernia discal postero lateral izquierda en L4 y L5 más obturación parcial del agujero de conjunción*” cuyo informe fue remitido al tópicico de Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a petición del Doctor de Turno teniendo pleno conocimiento de su enfermedad; **d)** pese a dicho resultado el actor continuó desempeñando sus labores para la demandada y no obstante que la actividad minera es riesgosa y está sujeta a leyes especiales de protección y seguridad de cumplimiento obligatorio a fin de evitar enfermedades incurables la empresa no tomó oportunamente las medidas necesarias para que no siguiera avanzando el daño irreversible causado a su persona no atendiendo a que en la Clínica le indicaron que debería llevar una terapia consistente en ponerse compresas de agua caliente, ampollas, pastillas, masajes, ultrasonido en la zona en la que se presentaban los dolores; **e)** a partir del tercer trimestre del año dos mil cuatro el dolor se le hacía más fuerte e insoportable impidiéndole estar de pie y sentado presentando adormecimiento de la pierna izquierda emitiendo el doctor Víctor Atilio Mendoza Rojas con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil cuatro el Informe sustentatorio en el que se le diagnostica que presenta *sintomatología de hernia del núcleo pulposo (hernia en la columna vertebral, con pinzamiento severo de vértebras lumbares más espóndil artrosis e inflamación severa de dicha zona y tejidos adyacentes siendo ésta sintomatología de evolución creciente la cual se agrava cuando se está sentado por tiempo prolongado prescribiéndole que reciba sesiones de fisioterapia y rehabilitación física* informe que fue remitido a la demandada vía fax el día veintinueve del mismo mes y año; **f)** ha recibido veinte sesiones consecutivas de rehabilitación en la Clínica Peruano Americana de Trujillo remitiéndose a la demandada vía fax el día cinco de noviembre del año dos mil cuatro Informe Médico ampliatorio en el cual se le diagnostica *H.N.P.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4280-2011**

**CAJAMARCA**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

*AGRAVADO, trastornos de discos vertebrales lumbares L4 y L5 con mielopatía, artrosis lumbar, incrementándose la patología neurológica en el lapso de dos años esto es desde el año dos mil dos en que se le diagnosticó por primera vez el daño físico irreversible no tomando la demandada las medidas necesarias para que dicho daño no evolucionara a los niveles y gravedad indicados pese a que se encontraba obligada por ley a brindarle protección, seguridad y atención médica a fin de evitar la enfermedad que ha adquirido a consecuencia de las labores realizadas para la demandada; g) con fecha quince de enero del año dos mil cinco la Asistente Social de la empresa demandada se apersonó al domicilio de sus padres a quien se le entregó los documentos originales sobre el tratamiento médico que estaba llevando en la Ciudad de Trujillo y a partir de esa fecha la emplazada en lugar de mostrar una conducta de preocupación por la salud de su persona optó por una postura de hostigamiento frente al actor enviando a su personal tanto a la casa de sus padres como a la suya ubicada en Trujillo quienes no se identificaban cuando preguntaban a los vecinos por el demandante aduciendo que les debía dinero y no quería pagarles haciéndose pasar por acreedores para averiguar el lugar donde se encontraba dudando que el recurrente se encontraba enfermo afectándosele con dicha actitud psicológicamente causándole daño moral, angustia, inseguridad, pena y dolor recibiendo además amenazas de la Asistente Social Ana Ramírez Torres pues durante una entrevista realizada el día once de marzo del año dos mil cinco le comunicó que si no se reincorporaba a su trabajo dentro del término de cuatro meses sería despedido manifestándole que debía operarse insinuándole asimismo que debería someterse a otros exámenes pues a su parecer se trataría de una farsa; afirma que en una oportunidad cuando se encontraba en una de las sesiones de rehabilitación realizada en la Clínica Peruano Americana de Trujillo se presentó Luis Álvarez de la Oficina de Recursos Humanos de la demandada preguntándole *si era verdad lo de su enfermedad* pues la empresa pensaba que era falso; h) con fecha ocho de marzo del año dos mil cinco se emite el Informe Médico suscrito por el Doctor Luís Gonzáles Asmat quien concluye que el daño era consecuencia del *“aumento de fuerzas sobre el disco intervertebral que actúa**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4280-2011  
CAJAMARCA**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

*como amortiguador absorbiendo las líneas de fuerza y distribuyéndolas en forma radial para evitar la colisión de cuerpos vertebrales y consiguiente fractura siendo que esta función la cumple hasta cierto límite pasado del cual se produce la Hernia del Núcleo Pulposo indicando además que el Tratamiento Quirúrgico no garantiza la recuperación en el cien por ciento de los pacientes”; i) se realizó una tercera resonancia en la ciudad de Lima el día veintiocho de marzo del año dos mil cinco concluyendo de la existencia de un aumento de la curvatura fisiológica lumbar; hernia discal medial y paramedial bilateral en L4 y L5, prominencia discal difusa en L5-S1 lo cual evidencia rotundamente que el daño detectado desde el año dos mil dos se ha venido incrementando con las siguientes limitaciones de movilidad, padecimiento de dolores y desenvolvimiento de las actividades propias de una persona, mermando su integridad física como psicológica a lo que debe tener en cuenta además la separación de sus hijas y familiares debido al tratamiento que realizó en otra ciudad ya que la demandada ahora le da la espalda colocándolo en una situación de inestabilidad e incertidumbre de su futuro pues el daño que presenta es como consecuencia de las labores que ha realizado para la demandada y de evolución creciente y en el futuro va a quedar inválido; j) el daño causado es consecuencia directa de las labores que desempeñaba como trabajador de la empresa demandada por las intensas e ininterrumpidas vibraciones en las largas jornadas laborales y ante el incumplimiento de leyes especiales de protección y seguridad a fin de evitar la enfermedad que ha adquirido repercutiendo su actual estado de salud en su integridad psíquica que compromete el campo de su afectividad lo cual le causa una enorme angustia que hasta tiene deseos de suicidarse por estar postrado sin ninguna esperanza de futuro y sin tener acceso a otro tipo de trabajos al tener un daño irreversible truncándose su proyecto de vida de continuar laborando hasta la edad de jubilación que es de cincuenta años, truncando además la posibilidad de percibir premios, incentivos, utilidades y otros beneficios; k) en el mes de noviembre del año dos mil cinco la emplazada de manera unilateral ha suspendido el pago de sus remuneraciones de los días subsidiados de ESSALUD hasta el mes de Enero en que le remitió una Carta acogíendose al procedimiento*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4280-2011  
CAJAMARCA**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

de actos de hostilidad y lejos de seguir pagándole sus remuneraciones fue despedido indirectamente al no acceder a cancelarle sus remuneraciones siendo sorprendido por los funcionarios de la empleada al hacerlo firmar un convenio de extinción de la relación laboral cancelándole la irrisoria suma de setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete nuevos soles por los conceptos de despido arbitrario y beneficios sociales más no por daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a su persona; y I) el daño patrimonial dentro del cual se encuentran el *daño emergente* causado lo estima en la cantidad de veinte mil nuevos soles atribuible al gasto realizado por el tratamiento médico efectuado y el tratamiento futuro así como por la compra de medicinas y gastos de terapias, viajes, estadía, alojamiento tanto en la ciudad de Lima como de Trujillo y otros imprevistos; *el lucro cesante* por haberse truncado su proyecto de vida y expectativas laborales como percibir una pensión de jubilación a los cincuenta años contando con treinta y nueve años de edad al momento de la interrupción del contrato laboral para lo cual realiza una liquidación teniendo como base la diferencia entre su edad y la de jubilación ideal es decir once años considerando como remuneración computable la suma de dos mil novecientos nuevos soles más el cómputo del monto de los derechos que le asisten por la labor que habría desempeñado por Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, vacaciones, bonificaciones por fiestas patrias y navidad, utilidades así como premios, incentivos y distinciones lo que totalizan la cantidad de quinientos quince mil cuatrocientos nuevos soles; y en lo referente al *daño extrapatrimonial* se coligen dos categorías: *daño moral* el cual el actor estima en una suma de cincuenta mil nuevos soles y *daño a la persona* estimado en la cantidad de cincuenta mil nuevos soles lo cual haría un monto total de seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos nuevos soles amparando su pretensión en los artículos 1969, 1979, 1984, 1985 y demás pertinentes el Código Civil así como en los artículos 425 y 475 del Código Procesal Civil, la Ley número 25009 - Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros y demás normas conexas. **TERCERO.-** Que, admitida la demanda por resolución número uno obrante a fojas ciento veintiocho la empleada Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4280-2011  
CAJAMARCA**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

contesta la misma por escrito obrante de fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta y ocho solicitando se declare infundada por los siguientes fundamentos: **a)** El daño que habría contraído el demandante fue adquirido como consecuencia de la relación laboral que mantuvo el actor con la empresa demandada desde diciembre del año mil novecientos noventa y nueve hasta febrero del año dos mil seis por tanto el cumplimiento de las condiciones de trabajo y demás cuestiones de índole laboral se encuentran sujetas a una normatividad especial respecto a la cual puede conocer y pronunciarse solamente el Juez Especializado en lo Laboral resultando incompetente el Juez Civil; **b)** los accidentes de trabajo así como las enfermedades profesionales se encuentran cubiertas por un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Ley número 26790 - Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud y normas conexas; **c)** niega que el actor haya sufrido las fortísimas vibraciones al momento de operar los camiones afirmando que éstos no son camiones convencionales sino camiones volquete de gran tamaño utilizados exclusivamente para minería y cuentan con un sistema de suspensión que los hace aptos para ser operados dentro de instalaciones mineras para lo cual son sometidos a pruebas rigurosísimas antes de su puesta en venta en el mercado y están equipados con un asiento totalmente ergonómico que permite al operador regularlo a su medida contando incluso con regulación del respaldo en la zona lumbar con un sofisticado sistema de suspensión neumática y amortiguación que impiden vibraciones significativas y que el operador sufra traumatismos; señala además que es falso que las instalaciones del centro minero se encuentren en mal estado pues por el contrario las vías son preparadas para que los camiones volquete puedan operar en óptimas condiciones; **d)** es falso que dichos camiones no se hayan encontrado en buen estado para su operación desde que la demandada cumple rigurosamente con el mantenimiento de sus equipos mineros lo cual estuvo a cargo de la empresa Ferreyros Sociedad Anónima Abierta; **e)** es falso que Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada incumpla todas las disposiciones relativas a protección y seguridad mineras lo cual hace a cabalidad encontrándose sujeta al control y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4280-2011  
CAJAMARCA**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

fiscalización periódica de la autoridad respectiva; **f)** es falso que las jornadas laborales sean de doce horas ininterrumpidas y que los trabajadores no tengan descanso para alimentarse, puesto que cuentan con cuarenta y cinco minutos de refrigerio existiendo para dicho efecto comedores en las instalaciones mineras; precisa que la jornada semanal de trabajo es de cuatro por cuatro esto es cuatro días de trabajo por cuatro días de descanso racionalizando así adecuadamente la carga de trabajo; **g)** es falso que la empresa demandada haya tomado una postura de hostigamiento hacia la persona del demandante; y **h)** es falso que el demandante fuera indirectamente despedido obrando al respecto el documento en el que consta la terminación de la relación laboral por mutuo disenso habiéndosele otorgado al actor la cantidad de setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete nuevos soles a título de gracia por cese lo cual fue solicitado por el demandante. **CUARTO.-** Que, según sentencia contenida en la resolución número cuarenta y tres obrante de fojas setecientos ochenta y seis a ochocientos cuatro dictada con fecha veinte de octubre del año dos mil diez el Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Luís Enrique Arias Abanto y ordenó que la demandada cumpla con pagarle la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de daño emergente, doscientos veinticuatro mil trescientos cincuenta y tres nuevos soles por lucro cesante y cincuenta mil nuevos soles por daño extrapatrimonial es decir por daño moral así como por daño a la persona más los intereses legales desde la fecha de producción del daño al considerar según lo consignado en el considerando sexto de la impugnada que lo que se reclama en el presente caso es lo relacionado a una contingencia totalmente ajena al contrato laboral ya que no se trata de un incumplimiento contractual sino de una situación extracontractual que responde a un evento de carácter personal cuya responsabilidad surge del hecho de haberse causado no por el cumplimiento de una obligación preexistente que no hay sino de una relación jurídica obligatoria que recién nace con el daño causado naciendo la obligación y responsabilidad al mismo tiempo deviniendo el daño en este tipo de responsabilidad a consecuencia del incumplimiento de un deber genérico de cuidado conforme al artículo 1969 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4280-2011

CAJAMARCA

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

Código Civil consignando en el octavo considerando que al revisar el escrito postulatorio de demanda es de verse que si bien el demandante manifiesta que el desarrollo de su enfermedad o salud física se ha debido en cierto modo a la continuidad laboral en la que se hallaba y al maltrato físico que ameritaba su trabajo sin embargo de manera concreta atribuye y precisa el daño causado a las actitudes negligentes de su empleadora consistentes en comportamientos omisivos ante sus requerimientos lo cual ocurrió de manera reiterada escapando por tanto a los acuerdos contractuales y al cumplimiento de los mismos advirtiendo en cuanto a la existencia del daño lo siguiente: **a)** En el Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado de fecha ocho de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve obrante de fojas siete a nueve presentado por el demandante interviene como Empleador la Empresa Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada representada por su Gerente de Recursos Humanos y como Trabajador Luís Enrique Arias Abanto en el cual consta que el empleador contrató en forma exclusiva al hoy demandante por plazo indeterminado para dedicarse a la operación de un camión 777D CAT por ende el Empleador se encuentra además obligado conforme a ley a la prestación oportuna y diligente de una debida atención en caso de la ocurrencia de lesiones o enfermedades derivadas de la ejecución de actividades provenientes de la relación laboral debido a los derechos que asisten al demandante en virtud a su condición de trabajador dependiente de la empresa demandada; y **b)** en este contexto el demandante efectivamente laboró para la hoy demandada Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada entre los días ocho de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve al diez de febrero del año dos mil seis según Convenio de Extinción de Relación Laboral por Mutuo Disenso y Constancia de Trabajo ambos obrantes corrientes de fojas ciento nueve a ciento diez y a foja ciento once respectivamente estableciendo en el noveno considerando en relación al elemento del daño causado que a fojas diecisiete a veinticuatro obran los Informes Médicos y Resonancias Magnéticas; a fojas veinticinco una Anamnesis Médica; a fojas veintiséis así como de fojas veintiocho a treinta y tres y de fojas treinta y cinco a treinta y siete los Certificados Médicos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4280-2011  
CAJAMARCA**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

correspondiente al año dos mil cuatro; de fojas treinta y ocho a cuarenta y de fojas cuarenta y dos a cincuenta y uno obran los del año dos mil cinco y a fojas cincuenta y cuatro obra el del año dos mil seis así como los de fojas cincuenta y cinco y de fojas cincuenta y siete a sesenta y tres los cuales acreditan que el actor ha sufrido daño físico en su salud producto de la relación laboral durante el desarrollo de sus actividades como Operador de Camión 777D CAT los mismos que le fueron diagnosticados en un primer momento esto es *Hernia Discal Postero Lateral Izquierda en L4-L5 + Obturación Parcial del Agujero de Conjunción* (en el dos mil dos), posteriormente *Columna Lumbrosacra con Cambios Espondiloartrósicos en L4 a S1 + Disminución Hídrica y Protrusión Discal Anular Posterior en L4-L5* (en el dos mil cuatro), luego *Aumento de la Curvatura Fisiológica Lumbar. Hernia Discal Medial y Paramedial Bilateral en L4-L5. Prominencia Discal Difusa en L5-S1* (en el año dos mil cinco) observándose que la patología neurológica de las lesiones y la enfermedad como consecuencia directa de la relación laboral fueron incrementando paulatinamente desde el mes de diciembre del año dos mil dos cuando el demandante prestaba servicios para la demandada pese a lo cual continuó desempeñando sus labores para la empresa no obstante el alto riesgo de la actividad minera la cual está sujeta a leyes especiales de protección y seguridad de cumplimiento obligatorio a fin de brindar tratamiento médico y evitar enfermedades o lesiones a sus trabajadores pese a tener conocimiento la demandada conforme se ha dejado constancia en la Inspección Judicial infiriéndose por otro lado conforme al Programa de Examen Médico Preocupacional realizado por Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada obrante de fojas once a dieciséis que requirió de los servicios del accionante en atención a de su buena salud física demostrada a la firma del respectivo contrato con motivo de la naturaleza de la actividad que éste iba a realizar para aquella con lo que queda claro que las antedichas anomalías o lesiones a la salud del demandante se presentaron durante la existencia de la relación laboral no existiendo documental alguna que pruebe en modo alguno o que por lo menos permita presumir que el demandante haya ingresado a laborar para la hoy demandada con síntomas o signos de dicha enfermedad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4280-2011

CAJAMARCA

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

consecuentemente aparece acreditado que el daño se ha producido en su condición de trabajador; **en cuanto al elemento relación de causalidad según lo consignado en el décimo considerando expone lo siguiente:** a) La demandada estaba obligada a la atención del demandante en relación a su enfermedad toda vez que mantuvo vínculo laboral con aquel más aún si producto del desarrollo del mismo le habría hecho sufrir el daño cuyo resarcimiento es materia del presente proceso partiendo del hecho que la actividad para la que había sido contratado el demandante constituye una de carácter riesgoso; b) dicha actividad la realizó en jornadas de más de once horas diarias en vías que - aún su buen estado - (esto por cuanto no se ha demostrado en autos lo contrario) no permitían librarse de adquirir la tanta veces mencionada enfermedad lo cual se colige del Informe Pericial número 01-2009-INGRS-NMA-LQC que obra de fojas setecientos cinco a setecientos diez inclusive de la propia acta de Inspección Judicial de fojas quinientos ochenta y cuatro a quinientos noventa y tres por cuanto dichas jornadas se realizaban en un horario de cuatro por cuatro esto es cuatro días de labor por cuatro de descanso; c) las condiciones de trabajo no eran las adecuadas en cuanto a la temperatura dentro del camión dejándose constancia al respecto en la inspección judicial practicada en autos obrante a fojas quinientos noventa que al momento de practicarse la misma en tiempo de seca y no de lluvia y durante el recorrido que al efectuar los cambios del vehículo de gran tonelaje al momento de cargar la tierra con la pala al camión y descargar la misma los movimientos medio bruscos que se sienten y motivan que el asiento en el que está sentado el operador se mueva de arriba hacia abajo aún cuando tenga sistema de amortiguación lo mismo que también ocurre al momento de descargar el material mineral cuando se alza y se baja la tolva movimientos medio bruscos que obviamente suceden con gran frecuencia dada las horas que se labora por cada turno ya sea de día o de noche conforme se ha precisado también en el peritaje y en la propia inspección judicial al establecerse que en los turnos cada operador hace un promedio de catorce a quince viajes dependiendo de las distancias cuando recoge el material hasta cuando lo deja en el botadero; y d) en la propia inspección judicial se ha dejado también constancia que para subir



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4280-2011  
CAJAMARCA**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

a los camiones por el gran tamaño que presentan existe una escalera colgante de acceso de tres pasos, debiendo sujetarse por unos pasamanos de fierro que llegan a una pequeña plataforma y a partir de allí hay otra escalera incorporada en el mismo camión que conduce hasta su cabina siendo que todo este conjunto de hechos y condiciones hacen razonablemente concluir que el daño anteriormente mencionado es a consecuencia de las circunstancias antes descritas las cuales debieron y deben haber sido previstas por la demandada más aún que tuvo conocimiento oportuno de la enfermedad como se ha precisado anteriormente por lo que no cabe hacer mención a fractura causal alguna ya que la misma no se ha probado de modo alguno; **en cuanto a los factores de atribución según lo consignado en el décimo primer considerando considera lo siguiente:** a) La demandada como empresa responsable habría actuado con culpa en el evento dañoso al tener en cuenta en principio que ésta era la que se encontraba en la obligación de preveer las medidas de seguridad necesarias para cautelar la salud del demandante entendiéndose como tal al lugar de trabajo; y b) ante la situación de haber tomado conocimiento debió hacerse responsable de la enfermedad del actor lo que incluso no lo hizo por cuanto al poner el demandante en conocimiento de la emplazada su situación física y salud conforme es de verse de la documental de fojas ciento siete a ciento ocho ratificada en la Inspección Judicial glosada fue cesado en sus labores entendiéndose tal conducta como poco responsable no estando probada en autos otro tipo de conducta inferencia que incluso encuentra sustento en la declaración contenida en el Informe Médico de fojas sesenta y tres en el que se indica que la enfermedad adquirida por el demandante es por los microtraumatismos que sufren los discos intervertebrales con las posturas anormales y el manejo de vehículos pesados con suspensión muy dura consecuentemente al encontrarse acreditado con meridiana claridad que los daños físicos sufridos por el demandante obedecen a su labor como Operador de Camión CAT se determina la adecuada relación de causalidad estimándose el daño emergente en la suma de veinte mil nuevos soles, el lucro cesante en la cantidad de trescientos mil nuevos soles monto del cual deberá descontarse la suma consignada en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4280-2011  
CAJAMARCA**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

Convenio de Extinción Laboral por Mutuo Disenso que obra de fojas ciento nueve a ciento diez ascendente a la suma de setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete nuevos soles la cual arroja un total de doscientos veinticuatro mil trescientos cincuenta y tres nuevos soles y en cuanto a lo referente al *Daño Moral y al Daño a la Persona* lo regula en la cantidad de cincuenta mil nuevos soles por daño moral y por daño a la persona – proyecto de vida en el entendido que la enfermedad adquirida le impediría normalmente realizar su actividad habitual u otras similares que es la que realizaba para proveerse de los bienes indispensables para su sustento y realización personal. **QUINTO.-** Que, la Empresa demandada Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada por escrito obrante de fojas ochocientos nueve a ochocientos cincuenta y cinco apela de la precitada resolución así como el actor Luís Enrique Arias Abanto según escrito obrante de fojas ochocientos cincuenta y siete a ochocientos sesenta confirmando la misma la Sala Superior por sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y ocho obrante de fojas novecientos catorce a novecientos treinta dictada con fecha trece de julio del año dos mil once la Sala Superior al considerar que la recurrida se encuentra debidamente motivada pues el *A quo* se ha pronunciado íntegramente por las pretensiones de las partes sin alterarlas ni modificarlas respetando los principios lógicos y las reglas de la experiencia y en relación a la cuestión de fondo concluye según lo expuesto en el décimo quinto considerando que el demandante ha acreditado el daño que se le ha causado consistente en un deterioro de su salud el cual con el transcurso del tiempo se seguirá agravando pues en un primer momento se le diagnosticó *Hernia Discal Postero Lateral Izquierda en L4-L5 + Obturación Parcial del Agujero de Conjunción* esto es en el año dos mil dos luego *Columna Lumbrosacra con Cambios Espondiloartrósicos en L4 a S1 + Disminución Hídrica y Protrusión Discal Anular Posterior en L4-L5* en el año dos mil cuatro para finalmente diagnosticársele *Aumento de la Curvatura Fisiológica Lumbar. Hernia Discal Medial y Paramedial Bilateral en L4-L5. Prominencia Discal Difusa en L5-S1* en el año dos mil cinco consecuentemente el daño se encuentra acreditado siendo considerable, irreversible agravándose con el transcurso del tiempo; en cuanto a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4280-2011**

**CAJAMARCA**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

la relación de causalidad o nexo causal considera lo siguiente: **a)** Se ha acreditado que el once de diciembre del año dos mil nueve el demandante Luís Enrique Arias Abanto ingresó a laborar para la empresa demandada Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada en calidad de experto en manejo de camión habiendo sido sometido al examen preocupacional respectivo el cuatro de febrero del dos mil de lo que deduce que el demandante ingresó a laborar en perfecto estado de salud; y **b)** el demandante Luís Enrique Arias Abanto extinguió su relación laboral con la empresa demandada Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada el día diez de febrero del dos mil seis de mutuo disenso y tal como se acredita con los certificados adjuntados encontrándose su salud al momento de su cese resquebrajada agravándose con el transcurso del tiempo de lo que se deduce que la enfermedad que padece y ha deteriorado su salud la adquirió durante el *iter* contractual para cuyo efecto analiza los medios probatorios actuados en el proceso para determinar si el precitado daño fue originado por las actividades realizadas para la empresa demandada esto es: **1)** La documental de fojas veinticinco la cual indica que la enfermedad que padece el demandante Luís Enrique Arias Abanto ha tenido como causa las actividades realizadas por el demandante lo que aunado a lo diagnosticado mediante los certificados médicos adjuntados y los resultados de las resonancias magnéticas practicadas determinan que la enfermedad ha sido contraída por el demandante producto de las actividades realizadas pruebas que encuentran mayor sustento en lo consignado en el acta de la inspección judicial realizada *in situ* en la *que* el Juez efectivizando el principio de inmediatez ha percibido la existencia de movimientos medios bruscos en el desempeños de las labores (al momento del traslado, de acarreo y descarga del material respectivo) los cuales el demandante Luís Enrique Arias Abanto soportaba en un tiempo aproximado de once hora con quince minutos diarios llegando a la conclusión que el daño en la salud del demandante deriva de las actividades realizadas por ende se ha acreditado la relación de causalidad al determinarse que el daño a la salud del demandante tiene como causa la actividad realizada para la demandada el mismo que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4280-2011  
CAJAMARCA**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

lógicamente no ha provenido de la inejecución de una obligación de la demandada sino de un infortunio que escapa a la voluntad de las partes contratantes y que lógicamente constituye un pasivo que deberá soportar la empresa para quien el demandante prestaba sus servicios verificándose así el nexo causal y respecto al factor de atribución señala que el mismo ha concurrido puesto que la demandada no ha acreditado la falta de culpa toda vez que el hecho que cumpla a cabalidad con todas las disposiciones en materia de seguridad e higiene minera o que haya contratado un seguro complementario de riesgo no significa el descargo de la culpa pues dichas acciones son de cumplimiento obligatorio de la demandada y por tanto forma parte de sus obligaciones llegando a la conclusión que en el presente caso han concurrido de manera copulativa los elementos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva y determinada su configuración deviene como lógica consecuencia la indemnización por el daño producido coincidiendo con lo resuelto por el Juez de la causa respecto al daño emergente, lucro cesante y daño extrapatrimonial. **SEXTO.-** Que, sobre el particular corresponde precisar que el debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado además de una garantía y principio de la función jurisdiccional debe ser comprendido como un derecho fundamental considerando la doctrina el debido proceso adjetivo o formal como un derecho humano que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo que la faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente toda vez que el Estado no sólo tiene el deber de brindar la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial en tanto el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable sino esencialmente justa debiendo destacarse en este punto que la justicia se sustenta en la verdad no existiendo sin verdad justicia siendo el sustento la prueba para declarar la verdad residiendo en ello la exigencia de que al motivarse la sentencia el Juez debe exponer el resultado de la valoración que ha efectuado de los medios de prueba actuados en el proceso consecuentemente el Juez no puede emitir una sentencia justa si su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4280-2011

CAJAMARCA

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

decisión no la sustenta en las pruebas actuadas en el proceso. **SÉTIMO.-** Que, en suma, el debido proceso es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el Estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala Faúndez Ledesma<sup>1</sup>.- "*por su naturaleza misma se trata de un derecho muy complejamente estructurado que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integrantes y que se refieren ya sea a las estructuras y características del tribunal, al procedimiento que debe seguir y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*" dicho de otro modo el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías que incluyen la tutela jurisdiccional, el juez natural, la pluralidad de instancias y la motivación de las resoluciones entre otros.

**OCTAVO.-** Que, es también del caso señalar que la motivación de la sentencia es una garantía constitucional que posee todo justiciable y le permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada por los magistrados encontrándose los Jueces obligados por el principio de congruencia procesal por lo que las partes alegan y afirman por ende no pueden dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretensionado ni fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no invocados por las partes lo que a su vez implica que los Jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por éstas tanto en sus escritos postulatorios como de ser el caso en sus medios impugnatorios lo que significa pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos lo cual constituye la cuestión materia de discusión de modo que si sucede lo contrario la sentencia se encontrará viciada de incongruencia.

**NOVENO.-** Que, asimismo debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico Séptimo de la sentencia recaída en el

<sup>1</sup> Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos. Pág. 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4280-2011  
CAJAMARCA**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

expediente número 00728-2008-HC dictada el trece de octubre del año dos mil ocho publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día veintitrés del mismo mes y año respecto a la motivación de las resoluciones estableciendo lo siguiente: (...) *está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la misma es inexistente o cuando es sólo aparente en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico* coligiéndose por ende que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso considerado además como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil cuya contravención origina la nulidad de la resolución conforme lo disponen las dos últimas normas procesales citadas en tal sentido debe precisarse que la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: *endoprocesal* y *extraprocesal* teniendo lugar la primera al interior del proceso respecto a las partes, terceros legitimados y a los propios órganos jurisdiccionales correspondiendo indicar las siguientes precisiones: **I)** Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las mismas sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial; **II)** permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho así como agravios o infracción vía apelación o casación; y **III)** permite el control del órgano jurisdiccional superior el cual deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso y particularmente el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión y la segunda función *-extraprocesal-* tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4280-2011  
CAJAMARCA**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales y se expresa de las siguientes formas: **i)** Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional a través del Principio de Publicidad de los procesos conforme al postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y, **ii)** expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución Política del Estado y a la Ley derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función. **DÉCIMO.-** Que, además resulta menester señalar que al confirmar la sentencia de vista la apelada corresponde que los fundamentos que sustentan la decisión sean suficientes, idóneos y congruentes debiendo contener además un mínimo de razonabilidad para que los justiciables puedan entender y comprender las motivaciones que dan lugar a que la decisión del Juez del proceso sea ratificada pudiendo calificarse la misma de defectuosa cuando su motivación pese a su sucinta redacción adolece de logicidad, congruencia y coherencia en su desarrollo así como el debido análisis de los medios probatorios incluyendo la debida correlación o concatenación entre las normas que la sustentan y las conclusiones fácticas que emanan del caso concreto de tal forma que dicha omisión deriva en una motivación aparente estableciendo este Supremo Tribunal respecto al análisis en la motivación de la prueba diligenciada en reiteradas ejecutorias como las Casaciones números setecientos setenta y dos – dos mil seis (Chincha), seiscientos noventa y cuatro (Cusco) y tres mil setecientos veintiocho – dos mil ocho (Lima) entre otras que el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos y concretos como lo son: **i)** El derecho a ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente salvo las excepciones legales, **ii)** el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad que la norma procesal establece, **iii)** el derecho a que se diligencien los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente; **iv)** el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de éstas; y **v)** el derecho a una valoración conjunta y razonada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4280-2011  
CAJAMARCA**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

de las pruebas diligenciadas o actuadas esto es conforme a las reglas de la sana crítica advirtiéndose que el derecho de prueba no sólo comprende derechos sobre la propia prueba sino además contra la prueba de la otra parte y aún la diligenciada de oficio así como el derecho a obtener del Órgano Jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba actuada. **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, en relación a las alegaciones contenidas en el acápite **a)** la recurrente denuncia la **infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado alegando que** la responsabilidad que se le pretende imputar derivaría de la relación laboral que existió entre las partes lo que determina que al versar la controversia objeto de discusión sobre una pretensión de naturaleza laboral corresponde al Juez de Trabajo el conocimiento del presente proceso debiendo precisarse al respecto que en el presente caso según lo consignado en la resolución número dos obrante en copia certificada de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y dos la Sala Superior confirma la resolución número cuatro dictada con fecha dieciocho de enero del año dos mil siete la cual declaró infundadas las excepciones de prescripción extintiva y de incompetencia propuesta por la empresa demandada Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con todo lo demás que contiene consiguientemente la competencia ya fue dilucidada al confirmarse la resolución que la declaró infundada por lo que mal puede pretenderse que el Juez se pronuncie en la sentencia sobre la validez de la relación jurídico procesal la cual adquirió la autoridad de cosa juzgada de conformidad a lo previsto por el artículo 123 inciso 1 del Código Procesal Civil impidiendo que se debata nuevamente en sede casatoria por cuanto dicha resolución ha causado ejecutoria consiguientemente en el caso que nos ocupa no se configura la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, en lo concerniente a las alegaciones contenidas en el acápite **b)** punto **i)** consistentes en que la motivación de la sentencia de vista impugnada vulnera el principio de no contradicción toda vez que por un lado se sostiene que se trata de un caso de responsabilidad civil extracontractual y por otra parte se sustenta en el vínculo contractual laboral para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4280-2011  
CAJAMARCA**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

atribuirle responsabilidad debe precisarse que las instancias de mérito no sustentan su decisión en el vínculo contractual para determinar responsabilidad alguna al haberse establecido que el evento dañoso se produjo en la ejecución del contrato laboral considerando el reclamo dentro de una contingencia totalmente ajena al contrato laboral centrando consecuentemente la responsabilidad que se atribuye a la demandada en el ámbito de la situación extracontractual al calificar la misma como un evento de carácter personal cuya responsabilidad surge cuando el daño se causa por el incumplimiento de la obligación preexistente por lo que deben desestimarse las antes citadas alegaciones. **DÉCIMO TERCERO.-** Que, en relación a las argumentaciones contenidas en el acápite **b)** punto **ii)** debe precisarse que al determinar la Sala Superior que el daño a la salud del demandante tiene como causa la actividad realizada para la demandada y que lógicamente no ha provenido de la inexecución de una obligación de la demandada sino de un infortunio que escapa a las voluntad de las partes contratantes también lo es que concordando con lo resuelto por el *A quo* en el sentido que el daño ha quedado demostrado concluye que el demandado acredita el deterioro de la salud el cual como se ha señalado precedentemente tiene como causa la actividad realizada para la empleada el mismo que con el transcurso del tiempo se seguirá agravando pues en un primer momento se le diagnosticó *Hernia Discal Postero Lateral Izquierda en L4-L5 + Obturación Parcial del Agujero de Conjunción* (año dos mil dos), luego *Columna Lumbrosacra con Cambios Espondiloartrósicos en L4 a S1 + Disminución Hídrica y Protrusión Discal Anular Posterior en L4-L5* (año dos mil cuatro) y finalmente *Aumento de la Curvatura Fisiológica Lumbar. Hernia Discal Medial y Paramedial Bilateral en L4-L5. Prominencia Discal Difusa en L5-S1* (año dos mil cinco) consecuentemente al no observarse la vulneración del principio de no contradicción deben desestimarse las alegaciones esgrimidas en este punto así como las contenidas en el acápite **b)** punto **iii)** pues el análisis del factor de atribución sobre la base de la culpa determina que no se ha acreditado la falta de culpa considerando la Sala Superior que el hecho que se cumpla a cabalidad con todas las disposiciones en materia de seguridad e higiene minera o que se haya



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4280-2011  
CAJAMARCA**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

contratado un seguro complementario de riesgo no significa descargo por falta de culpa consiguientemente tampoco se aprecia la vulneración del principio de no contradicción como mal arguye la recurrente llegándose a la conclusión que la demandada ha tenido una actuación culposa. **DÉCIMO CUARTO.-** Que, en relación a las alegaciones expuestas en el acápite **b)** punto **iv)**, **v)** y **vi)** debe anotarse que la responsabilidad extracontractual subjetiva se encuentra regulada por el artículo 1969 del Código Civil señalando que aquel que por dolo o culpa causa un daño otro está obligado a indemnizarlo precisando que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor sistema que ha sido aplicado correctamente por los Jueces de mérito al caso de autos resultando la conducta antijurídica atribuida a la demandada consecuencia del incumplimiento de un deber genérico de cuidado no teniendo la indemnización relación directa con cuestiones referidas al cumplimiento de los acuerdos del contrato habiéndose determinado en relación a la causalidad o nexo causal que el daño causado al demandante tiene como causa la actividad realizada para la demandada el mismo que no proviene de la inejecución de una obligación de la demandada y en cuanto al factor de atribución establece que el hecho de cumplir a cabalidad con todas las disposiciones en materia de seguridad e higiene minera o de haber contratado un seguro complementario de riesgo no significa el descargo de culpa coligiéndose de lo antes anotado que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de razón suficiente como mal alega la demandada por ende esta Sala Suprema considera que no se evidencia la infracción normativa en los términos denunciados; consiguientemente con la facultad conferida por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y ocho obrante de fojas novecientos catorce a novecientos treinta dictada por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca con fecha trece de julio del año dos mil once]; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista impugnada de fecha trece de julio del año dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4280-2011

CAJAMARCA

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luís Enrique Arias Abanto con Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada sobre Indemnización por Responsabilidad Extracontractual y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**PONCE DE MIER**

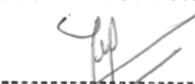
**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**MIRANDA MOLINA**

**CALDERÓN CASTILLO**

MMS / GVQ

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

  
-----  
**Dra. Flor de María Concha Moscoso**  
Secretaria (e)  
**Sala Civil Transitoria**  
CORTE SUPREMA

12 7 MAY 2013